La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

199-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno (f. 8) se requirió por segunda vez informe a la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), respecto de los hechos atribuidos a la señora

En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por la licenciada

, Directora Ejecutiva interina *ad honorem* de la referida institución, con la documentación adjunta (fs. 10 al 681).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En el caso particular, un informante señaló que en el período comprendido desde el día doce de agosto de dos mil quince al día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la señora , Educadora del CONNA en el municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, utilizaría vehículos institucionales para gestiones personales; y que, además, dicha señora llegaría a registrar su entrada en la institución y luego se retiraría, aduciendo que va a reuniones, pero en realidad utilizaría ese tiempo para "citas personales".
- II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
  - i) Desde el día uno de enero de dos mil catorce, la licenciada

fue nombrada en la plaza de Colaboradora Técnica III del CONNA, bajo la modalidad de Ley de Salarios, quien desde la fecha de ingreso está designada en el Departamento de Asistencia Técnica a Comités Locales de Derechos de Niñez y Adolescencia, con sede en el Departamento de La Paz, como consta en la certificación del acuerdo de nombramiento número ARRHH 222/2014, de fecha seis de enero de dos mil catorce (f. 13).

ii) De conformidad con el Manual de Puestos y Funciones del CONNA, las principales funciones asignadas a la licenciada son: cumplir con los lineamientos y directrices emitidas por la Subdirección para el desarrollo de la Asistencia Técnica a las Municipalidades y Comités Locales de Derechos de la Niñez y Adolescencia; elaborar programaciones de trabajo periódicas, a fin de optimizar el monitoreo del Departamento de Asistencia Técnica; facilitar la creación de los "CLD", manteniendo relación de coordinación efectiva con las Municipalidades y otros actores locales; proponer acciones de coordinación y articulación con las instituciones o entidades de atención presentes en el municipio con el objetivo de incentivar la participación activa en la conformación y funcionamiento de los Comités Locales (f. 10).

iii) El horario de trabajo de la licenciada es de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interno de Trabajo del CONNA. El mecanismo establecido para verificar la permanencia y cumplimiento

de asistencia laboral de dicha señora es mediante marcación "en forma personal" a la hora de entrada y salida en el sistema biométrico, según el artículo 32 del referido Reglamento Interno (f. 10).

- iv) El jefe inmediato de la licenciada es el licenciado
  , Jefe del Departamento de Asistencia Técnica a Comités Locales de
  Derechos de Niñez y Adolescencia, de la Subdirección de Promoción y Protección de Derechos
  Colectivos y Difusos (f. 10).
- v) Según el memorándum referencia SG/CONNA/005/2021, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Servicios Generales (f. 15), en el período comprendido de dos mil catorce a dos mil diecisiete, los vehículos placas N7922 y N9835, propiedad del CONNA, han estado "destacados" en Zacatecoluca. La finalidad institucional de dichos vehículos es ser utilizados en el trabajo realizado por la Junta de Protección en la verificación de casos para la tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el departamento de La Paz; para atender a los Comités Locales de Derechos Municipales y para trámites administrativos.
- vi) Consta además en dicho documento (f. 15), que la persona responsable de los citados vehículos es la señora , Coordinadora de Junta de Protección de La Paz; y el señor es el Motorista comisionado para conducirlos; o, en su ausencia, la persona a quien la Coordinadora de la Junta de Protección designe. Además, fue señalado que el horario autorizado para su conducción es de lunes a viernes, durante horas hábiles; pero en caso de acogimiento de emergencia o de alguna otra circunstancia de carácter urgente, es la Coordinadora de Junta de Protección quien autoriza la circulación del vehículo a la hora y día de la emergencia presentada. Asimismo, que el mecanismo administrativo para el control de su uso es el Instructivo para el uso y control de los vehículos propiedad del CONNA.
- vii) El señor , Jefe del Departamento de Asistencia Técnica a Comités Locales del CONNA en el período comprendido del uno de febrero de dos mil diecisiete al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, "dio fe" en su nota suscrita el veintiséis de enero de dos mil veintiuno (f. 20), que durante ese lapso, no existieron reportes o señalamientos contra la señora relacionados con el incumplimiento de su horario de trabajo o por utilizar los vehículos institucionales para asuntos personales; como ejemplo de ello, fueron anexados formatos de planificación del año dos mil diecinueve y reportes diarios de misiones oficiales realizadas durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (fs. 21 al 51).
- viii) Constan de fs. 53 al 681, las certificaciones de las bitácoras del uso de los vehículos asignados a la Junta de Protección del departamento de la Paz del CONNA, y de la programación diaria de transporte durante el período comprendido del mes de noviembre de

dos mil catorce a agosto de dos mil diecinueve, en los cuales se observa el uso de los vehículos para el cumplimiento de misiones institucionales.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que la licenciada labora como Colaboradora Técnica III en el Departamento de Asistencia Técnica a Comités Locales de Derechos de Niñez y Adolescencia del CONNA, con sede en el Departamento de La Paz, desde el día uno de enero de dos mil catorce, donde desempeña sus funciones en un horario de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas (f. 13).

Adicionalmente, el Jefe del Departamento de Asistencia Técnica a Comités Locales del CONNA en el período comprendido del uno de febrero de dos mil diecisiete al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, fue claro en señalar en su nota de f. 20, que durante ese lapso, no existieron reportes o señalamientos contra la señora relacionados con el incumplimiento de su horario de trabajo o por utilizar los vehículos institucionales para asuntos personales; y "como ejemplo de ello", remitió formatos de planificación del año dos mil diecinueve y reportes diarios de misiones oficiales realizadas por dicha servidora pública durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (fs. 21 al 51).

Aunado a ello, según las certificaciones de las bitácoras del uso de los vehículos asignados a la Junta de Protección del departamento de la Paz del CONNA, y de la programación diaria de transporte durante el período comprendido del mes de noviembre de dos mil catorce a agosto de dos mil diecinueve que constan de fs. 53 al 681, los vehículos propiedad del CONNA, asignados en el municipio de Zacatecoluca, fueron utilizados para la realización de diversas de misiones oficiales.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar las posibles transgresiones destacadas en la fase preliminar de este procedimiento, referentes a "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"; y "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", reguladas en los arts. 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG.

Aunado a ello, de conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así

como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición mencionada; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado por la Directora Ejecutiva interina ad honorem del CONNA, se carece de información necesaria para lograr identificar las conducta atribuidas a la licenciada ; lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL OUE LO SUSCRIBEN

Co<sub>5</sub>